

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-51/2018

**ACTORA:** LUZ MARÍA FLORES  
GUARNERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ANTONIO MUSI  
VEYNA

Ciudad de México, en la sesión pública de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Luz María Flores Guarnero a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electoral con número de expediente SUP-JE-42/2018; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio del dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral correspondiente.

## **SUP-JE-51/2018**

**3. Declaración de validez.** Previa resolución de los medios de impugnación atinentes, el ocho de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la declaración de validez de la elección y otorgó la constancia de Presidente Electo en favor de Andrés Manuel López Obrador, candidato que obtuvo el mayor número de votos.

### **II. Juicios Electorales.**

**1. Primer Juicio Electoral.** En la propia fecha, inconforme con la determinación anterior, Luz María Flores Guarnero presentó medio de impugnación.

**2. Resolución.** Mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior, por unanimidad de votos acordó desechar de plano la demanda, a la que le correspondió el número de expediente **SUP-JE-42/2018**, en virtud de que la misma estaba dirigida a controvertir una determinación emitida por la propia Sala Superior, la cual, por mandato constitucional, es definitiva e inatacable.

**3. Segundo Juicio Electoral.** Inconforme, la C. Luz María Flores Guarnero presentó el día veintiocho de agosto de la misma anualidad un escrito en que plantea los diversos agravios que a su juicio le causó la resolución adoptada.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de

dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio electoral promovido a fin de controvertir la resolución por la que se desechó de plano una demanda dirigida a impugnar la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Determinación de la Sala Superior.**

**A. Precisión del acto impugnado.**

De la lectura integral del escrito presentado, se advierte que Luz María Flores Guarnero controvierte la determinación de la Sala Superior por la que se resolvió desechar de plano el diverso escrito impugnativo presentado el ocho de agosto del año en curso, mediante el cual impugnó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos en favor de Andrés Manuel López Obrador emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ya que, en su concepto, la resolución de la Sala Superior que recayó al escrito presentado “vulnera derechos fundamentales públicos subjetivos de la promovente y de la sociedad mexicana”.

En ese sentido, solicita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca *per saltum* del escrito presentado, pues se trata de una “denuncia respecto de la resolución dictada el día 19 de agosto, respecto del juicio electoral SUP-JE-42/2018, que se relaciona con actos discriminatorios del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la impugnación al dictamen y declaración de la validez de la elección de presidente de

## **SUP-JE-51/2018**

México, cuya resolución emitida por la responsable dictada en un proceso judicial donde la Federación es parte y por lo mismo es claro que se tiene por parte de la promovente y de la sociedad en general, un gran interés por descubrir los hechos que originaron el medio de impugnación contra de la autoridad responsable.”

### **B. Razones y fundamentos de la decisión.**

El conocimiento de la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde de forma colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como a la Jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

En el caso, se trata de establecer el cauce jurídico que debe darse al escrito con el que se integró el juicio electoral citado al rubro, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la promovente, conforme al texto del recurso correspondiente.

En ese sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia referida.

### **C. Remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que el presente asunto debe remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de la lectura del escrito presentado

por la C. Luz María Flores Guarnero, se advierte que solicita que los Ministros de nuestro Máximo Tribunal conozcan del asunto que plantea.

En tal virtud, la intención de la promovente es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del presente medio de impugnación, a fin de que se pronuncie respecto de la interposición del recurso que interpuso en contra de la resolución adoptada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-42/2018, el pasado diecinueve de agosto del año en curso, en que se determinó desechar la demanda.

Lo anterior, porque no se actualizó alguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en los diversos procesos regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, la Sala Superior considera que lo procedente es remitir las constancias atinentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine lo que en derecho proceda respecto de la solicitud planteada por la promovente; lo anterior, en plena observancia de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14, fracciones II y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, si la promovente solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera del medio de impugnación citado al rubro, se destaca que ante este órgano jurisdiccional electoral pueden controvertirse los actos que considere lesivos de sus derechos político electorales, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JE-51/2018**

En tales condiciones, la Sala Superior determina que se remitan las constancias atinentes del presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine lo conducente.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1052/2017 y SUP-JE-29/2018.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Remítase el escrito presentado por la C. Luz María Flores Guarnero a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**